



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00416-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO e ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S.

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de apelación instaurado por el actor popular DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑÓN (folios 83 - 84), contra el auto proferido el 17 de enero de 2020 (folios 78 a 80) por medio del cual se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción.

Cabe destacar que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se encuentra regulado en una disposición especial, esta es la Ley 472 de 1998¹, la cual establece en los artículos 26 y 36 las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, la cuales son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, por lo cual inicialmente se podría pensar que contra las demás providencias solamente procede el recurso de reposición.

No obstante, el Consejo de Estado² realizando una interpretación sistemática de la Ley 472 de 1992, determinó que sí procede el recurso de apelación contra del auto que rechaza la demanda, debiéndose aplicar en cuanto la procedencia, trámite y oportunidad las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Providencia del 21 de octubre de 2009, expediente con radicado N. 08001-23-31-000-2005-01917-01, Magistrada Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, señaló:

"Lo cierto es que esta Corporación, en decisión de Sala Plena, ha dejado determinado - a partir de una interpretación sistemática de la Ley 472 de 1998- que contra el auto que rechaza la demanda si procede el recurso de apelación, al razonar que: "Como el contenido integral de la ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el 'auto de rechazo de la demanda'; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la ley 472, que remite a las normas del C. C. A 'en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones'. Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio. Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C. C. A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C. C. A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable"² (se subraya)"

Por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 243, concordante con el artículo 244 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado en tiempo por el actor popular DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑÓN, contra el auto proferido el 17 de enero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción.

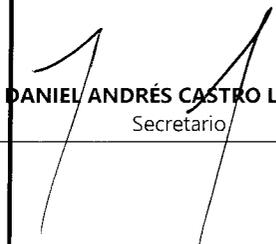
En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, a efectos del recurso concedido.

De otra parte, frente a la petición del abogado FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZÓN (folio 82) de ser retirado como actor popular, aduciendo que conforme a lo previsto en la Ley 1123 de 2007, artículo 29, numeral 1°, no puede litigar contra la entidad pública en la cual presta sus servicios, indicando que recientemente fue contratado por el Municipio de Villavicencio como asesor en derecho contractual.

Advierte el Despacho que la figura de retiro de un actor popular, no se encuentra prevista en disposición alguna, sin que se tenga claro si lo solicitado por el abogado MARIN GARZÓN, sea el retiro de la demanda o el desistimiento de la misma; no obstante teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, se destaca que no procede el desistimiento³, pero como en el presente asunto no se admitió la demanda, ni se ha trabado la Litis y la actuación puede continuar con el también actor popular DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑÓN, se accede a separar del trámite de la presente acción popular al abogado FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>002</u> del 28 de enero de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Expediente 54001-23-31-000- 2002-00183-01
 Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR